

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO **DIVISORIO**

RAD.: 54-001-31-53-007-**2018-00316-00**

Previo a proceder conforme corresponda en los términos del artículo 414 del CGP, con relación a la solicitud vista a folio 69, por medio de la cual el comunero demandado manifestó ejercitar el derecho de compra, en aplicación del inciso final del artículo 117 ibídem, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días, a fin de que si es del caso, hagan uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 411 ejusdem, esto es, de común acuerdo, señalen el precio del bien materia de acción.

Previo a proceder conforme corresponda en los términos del artículo 414 del CGP, con relación a la solicitud vista a folio 69, por medio de la cual el comunero demandado manifestó ejercitar el derecho de compra, en aplicación del inciso final del artículo 117 ibídem, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días, a fin de que si es del caso, hagan uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 411 ejusdem, esto es, de común acuerdo, señalen el precio del bien materia de acción.

Hágaseles saber que de no proceder en tal sentido, el Despacho determinará el avalúo correspondiente, definiendo entre el comercial y catastral militantes en el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 70 DE FECHA**

13-05-19.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DIVISORIO – APELACIÓN DE AUTO

RAD: 54-001-4003-001-2013-00474-02

Se encuentra para su estudio, la solicitud de adición del auto 9° de abril de 2019 presentada por el extremo demandante, por medio del cual, esta Sede Judicial, al resolver la apelación formulada por la pasiva contra proveído de fecha 17 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta –que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría- dentro del juicio divisorio adelantado bajo el radicado de la referencia, revocó la determinación allí adoptada.

Como fundamentos de su petición, el mandatario judicial expuso en resumen que, acorde con la finalidad del recurso de alzada, en caso de que se revoque la providencia impugnada el superior debe proveer según le correspondiera al juez de instancia a fin de garantizar el principio de la doble instancia; a partir de allí, sostuvo que en esta instancia se debe fijar el quantum de la condena en costas impuesta, sin diferirse ello al juez de primer grado, con el fin de que la controversia planteada quede resuelta de forma definitiva.

De acuerdo con el inciso 4°, del artículo 287 del CGP, los autos son susceptibles de adición *“de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Complementación que, acorde con las previsiones del inciso 1° de la misma norma, procede cuando se omita resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En ese entendido, para el caso concreto importa señalar que, acorde con el artículo 320 del CGP: *"el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

En el sub examine, por las razones de hecho y de derecho esbozadas en auto adiado 9° de abril de los corrientes, se resolvió **revocar la decisión**, no reformar la misma; y como consecuencia, contrario a lo sostenido por el solicitante, se ordenó al A quo, proceder como en criterio de esta judicatura corresponde, en relación justamente a la fijación de agencias en derecho.

Puestas así las cosas, no se advierte punto respecto del cual se haya obviado pronunciamiento alguno, razón concisa pero suficiente para negar la solicitud que nos ocupa.

Con fines meramente ilustrativos, señálese que el auto materia de apelación, según se determinó en proveído dictado en esta instancia, se profirió con base en preceptos no aplicables al sub judice, razón ésta por la que no hubo lugar a verificar el quantum fijado por el juzgado de instancia y en su lugar, determinar el correcto, puesto que, para ello, ni siquiera se aplicó el Acuerdo que legalmente corresponde.

Motivo por el cual, contrario a lo argumentado por el peticionario, se impone que, una vez se apliquen las tarifas que rigen la materia en controversia, las partes tengan la posibilidad de controvertir su tasación en caso de desavenencia.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cúcuta,

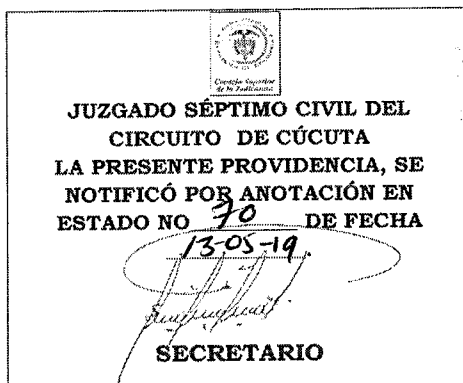
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



AR/HFLP

8

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO **-RESTITUCIÓN DE TENENCIA-**

RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00416-00

Se encuentra el asunto de la referencia, seguido por el Banco Davivienda SA contra la señora Diana del Pilar Dávila Acevedo, para dictar la sentencia que finiquite la instancia, en los términos del artículo 384 del CGP.

REF: DECL

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como fundamento fáctico la entidad demandante expuso que el día 19 de octubre de 2016 celebró contrato de leasing habitacional N° 06006067600127062, con la señora Diana del Pilar Dávila Acevedo respecto al inmueble ubicado en la Avenida 2E # 3AN – 24 Lote 13 MZ. 4 Urbanización La Ceiba de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-128860.

Indicó que, se estipuló la suma de \$217'000.000 como valor del contrato y su duración se pactó por el término de 240 meses contados a partir de la fecha de inicio, pactándose como canon mensual la suma de \$3'470.000,00.

Alegó el extremo actor que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en el pago desde el mes de febrero de 2018, quien conforme a la cláusula

vigésima octava del contrato, renunció expresamente a los requerimientos para ser constituida en mora.

II. PRETENSIONES.

La parte demandante solicitó se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06006067600127062, celebrado con la demandada sobre el inmueble ubicado en la Avenida 2E # 3AN - 24 Lote 13 MZ. 4 Urbanización La Ceiba de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-128860.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordene a su favor la restitución del bien descrito.

III. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 17 de enero de 2019¹, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019² se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo establece el artículo 290 del CGP.

La demandada, se notificó por aviso conforme consta en las certificaciones emitidas por la empresa de Servicios Postales, vistas a folios 51 al 53, y 55 al 59, remitidas a la dirección del inmueble materia de contrato, acorde con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo 384 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión que dispone el artículo 385 ibídem, para este trámite.

Dentro del término legal por el cual se le corrió traslado, la demandada guardó silencio.

Puestas así las cosas, ante la ausencia de oposición, en consonancia con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 385 ibídem se proferirá el

¹ Folio 46.

² Folio 49.

correspondiente fallo en la forma ordenada por los preceptos legales citados.

IV. CONSIDERACIONES.

Debe anotarse que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, como quiera que el acto introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos están en capacidad para ser parte, la demandante como persona jurídica compareció al proceso a través de representante legal y por conducto de su apoderado judicial, la pasiva corresponde a una persona natural mayor de edad y la competencia dados los factores que la delimitan habilitan a este estrado judicial para conocer del asunto.

Respecto a la legitimación en la causa no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de la misma para ocupar su posición de demandante locador y el demandado locatario, lo que se desprende del documento aportado al proceso como base de la acción, el que valga la pena anotar no fue tachado, ni redarguido de falso. (Fls.2-7).

Conforme al principio general del Derecho Civil, las obligaciones contraídas entre los contratantes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, en virtud de que son una ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

El contrato de leasing (tomar o dar en arriendo) o credicbail (dar en crédito el arriendo), ha sido regulado mediante los decretos 384 y 913 de 2003, Decreto 1799 de 1994, Decreto 2360 de 1993 y tributariamente mediante los artículos 88 y concordantes de la Ley 223 de 1995.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de Contratos, se encuentra el denominado

Leasing habitacional, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial (leasing) y el Locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un bien que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de un canon periódico en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, se enuncia como sus elementos esenciales los siguientes:

- a) La entrega del bien por parte del Leasing al Locatario para uso y goce;
- b) La cancelación de un canon periódico por parte del locatario por el uso y goce del bien;
- c) La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento Comercial), así como para el Locatario (persona natural o Jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida.

Por su parte, al Locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por el artículo 385 del CGP.

Respecto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 06006067600127062, conforme a lo aseverado en la demanda, y no desvirtuado dentro del presente proceso, el locatario demandado, no ha cancelado el valor de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero del año 2018, incurriendo en mora de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil., quien de acuerdo a la vigésima octava del contrato de leasing, renunció a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Infiriéndose de lo anterior que se estructuró la causal de terminación del contrato contenida en el numeral 1°, cláusula vigésima sexta, que trata del no pago oportuno del canon de arrendamiento. Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte de la locataria, la renuncia a los requerimientos de ley por parte de la misma y configurándose una de las causales previstas como formas de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, según lo dispone el artículo 384 del CGP.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 06006067600127062 del 19 de octubre de 2016, suscrito por el BANCO DAVIVIENDA SA y la señora DIANA DEL PILAR DÁVILA ACEVEDO, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 2E # 3AN – 24 Lote 13 MZ. 4 Urbanización La Ceiba de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-128860, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, señora DIANA DEL PILAR DÁVILA ACEVEDO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCO DAVIVIENDA SA, el bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. Por Secretaria liquidense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO
DE FECHA 13-05-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-001-2015-00234-00

Se encuentra para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-99260.

No obstante, verificado el certificado de tradición (Fls. 71-72), se advierte que el referido folio se encuentra cerrado, en virtud de lo cual, atendiendo la naturaleza de las medidas a que alude el artículo 593 del CGP, la cautela deprecada se torna **inviable**; por lo expuesto, se **NIEGA** la petición de embargo y secuestro, arriba aludida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 70 DE FECHA 13-05-19**

SECRETARIO

[Firma manuscrita]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00075-00

Se encuentra por resolver, la solicitud de entrega del bien materia de la Litis, presentada por la parte demandante Claudia Marcela Pinto Duarte.

San José

diez (10) de mayo de 2019

En torno a este ítem, **téngase en cuenta** lo ordenado en sentencia proferida en el asunto el día 8° de agosto de 2018 por esta Sede Judicial, modificada mediante decisión de segunda instancia aditada 5° de marzo de 2019 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Familia- en la que se ordenó a la demandada Clevis Xiomara Jaimes Castro la restitución de la totalidad del inmueble objeto de debate, en proporción del 50% a favor de la sucesión del señor Carlos Arturo Pinto Bohórquez y el otro 50% a favor de la demandante Claudia Marcela Pinto Duarte.

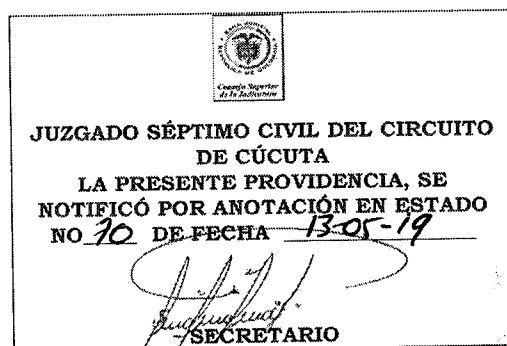
En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 ibídem, se dispone: **COMISIONAR** con amplias facultades al señor Alcalde de San José de Cúcuta a fin de efectuar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la avenida 6 A No. 5-53 de la Urbanización Prados del Este.

Librese el despacho comisorio con los insertos de ley. Hágasele saber al comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00195-00

De conformidad con el artículo 366 del CGP, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado¹.

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por el gestor judicial de la parte actora² y objetada ésta por la pasiva³, con apoyo en lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios no atienden los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio, haciendo la salvedad que la efectuada por el extremo ejecutado, tampoco observó los límites estipulados por la norma en cita.

En consecuencia, se **MODIFICA** así:

CAPITAL	PERIODO	INT. C	INT. MORA	DÍAS	VALOR	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	MORA	INTER.	
900000000	mar-10	16,14	2,02	2	121050	121050
900000000	abr-10	15,31	1,91	30	1722375	1843425
900000000	may-10	15,31	1,91	31	1779787,5	3623212,5
900000000	jun-10	15,31	1,91	30	1722375	5345587,5
900000000	jul-10	14,94	1,87	31	1736775	7082362,5
900000000	ago-10	14,94	1,87	31	1736775	8819137,5

¹ Folio 237.
² Folios 233-235.
³ Folios 238-243.

90000000	sep-10	14,94	1,87	30	1680750	10499887,5
90000000	oct-10	14,21	1,78	31	1651912,5	12151800
90000000	nov-10	14,21	1,78	30	1598625	13750425
90000000	dic-10	14,21	1,78	31	1651912,5	15402337,5
90000000	ene-11	15,61	1,95	31	1814662,5	17217000
90000000	feb-11	15,61	1,95	28	1639050	18856050
90000000	mar-11	15,61	1,95	31	1814662,5	20670712,5
90000000	abr-11	17,69	2,21	30	1990125	22660837,5
90000000	may-11	17,69	2,21	31	2056462,5	24717300
90000000	jun-11	17,69	2,21	30	1990125	26707425
90000000	jul-11	18,63	2,33	31	2165737,5	28873162,5
90000000	ago-11	18,63	2,33	31	2165737,5	31038900
90000000	sep-11	18,63	2,33	30	2095875	33134775
90000000	oct-11	19,39	2,42	31	2254087,5	35388862,5
90000000	nov-11	19,39	2,42	30	2181375	37570237,5
90000000	dic-11	19,39	2,42	31	2254087,5	39824325
90000000	ene-12	19,92	2,49	31	2315700	42140025
90000000	feb-12	19,92	2,49	28	2091600	44231625
90000000	mar-12	19,92	2,49	31	2315700	46547325
90000000	abr-12	20,52	2,57	30	2308500	48855825
90000000	may-12	20,52	2,57	31	2385450	51241275
90000000	jun-12	20,52	2,57	30	2308500	53549775
90000000	jul-12	20,86	2,61	31	2424975	55974750
90000000	ago-12	20,86	2,61	31	2424975	58399725
90000000	sep-12	20,86	2,61	30	2346750	60746475
90000000	oct-12	20,89	2,61	31	2428462,5	63174937,5
90000000	nov-12	20,89	2,61	30	2350125	65525062,5
90000000	dic-12	20,89	2,61	31	2428462,5	67953525
90000000	ene-13	20,75	2,59	31	2412187,5	70365712,5
90000000	feb-13	20,75	2,59	28	2178750	72544462,5
90000000	mar-13	20,75	2,59	31	2412187,5	74956650
90000000	abr-13	20,83	2,6	30	2343375	77300025
90000000	may-13	20,83	2,6	31	2421487,5	79721512,5
90000000	jun-13	20,83	2,6	30	2343375	82064887,5
90000000	jul-13	20,34	2,54	31	2364525	84429412,5
90000000	ago-13	20,34	2,54	31	2364525	86793937,5
90000000	sep-13	20,34	2,54	30	2288250	89082187,5
90000000	oct-13	19,85	2,48	31	2307562,5	91389750
90000000	nov-13	19,85	2,48	30	2233125	93622875
90000000	dic-13	19,85	2,48	31	2307562,5	95930437,5
90000000	ene-14	19,65	2,17	31	2018100	97948537,5
90000000	feb-14	19,65	2,17	28	1822800	99771337,5
90000000	mar-14	19,65	2,17	31	2018100	101789437,5
90000000	abr-14	19,63	2,17	30	1953000	103742437,5
90000000	may-14	19,63	2,17	31	2018100	105760537,5
90000000	jun-14	19,63	2,17	30	1953000	107713537,5
90000000	jul-14	19,33	2,14	31	1990200	109703737,5
90000000	ago-14	19,33	2,14	31	1990200	111693937,5
90000000	sep-14	19,33	2,14	30	1926000	113619937,5
90000000	oct-14	19,17	2,12	31	1971600	115591537,5
90000000	nov-14	19,17	2,12	30	1908000	117499537,5

90000000	dic-14	19,17	2,12	31	1971600	119471137,5
90000000	ene-15	19,21	2,13	31	1980900	121452037,5
90000000	feb-15	19,21	2,13	28	1789200	123241237,5
90000000	mar-15	19,21	2,13	31	1980900	125222137,5
90000000	abr-15	19,37	2,14	30	1926000	127148137,5
90000000	may-15	19,37	2,14	31	1990200	129138337,5
90000000	jun-15	19,37	2,14	30	1926000	131064337,5
90000000	jul-15	19,26	2,13	31	1980900	133045237,5
90000000	ago-15	19,26	2,13	31	1980900	135026137,5
90000000	sep-15	19,26	2,13	30	1917000	136943137,5
90000000	oct-15	19,33	2,14	31	1990200	138933337,5
90000000	nov-15	19,33	2,14	30	1926000	140859337,5
90000000	dic-15	19,33	2,14	31	1990200	142849537,5
90000000	ene-16	19,68	2,17	31	2018100	144867637,5
90000000	feb-16	19,68	2,17	29	1887900	146755537,5
90000000	mar-16	19,68	2,17	31	2018100	148773637,5
90000000	abr-16	20,54	2,26	30	2034000	150807637,5
90000000	may-16	20,54	2,26	31	2101800	152909437,5
90000000	jun-16	20,54	2,26	30	2034000	154943437,5
90000000	jul-16	21,34	2,33	31	2166900	157110337,5
90000000	ago-16	21,34	2,33	31	2166900	159277237,5
90000000	sep-16	21,34	2,33	30	2097000	161374237,5
90000000	oct-16	21,99	2,39	31	2222700	163596937,5
90000000	nov-16	21,99	2,39	30	2151000	165747937,5
90000000	dic-16	21,99	2,39	31	2222700	167970637,5
90000000	ene-17	22,34	2,43	31	2259900	170230537,5
90000000	feb-17	22,34	2,43	28	2041200	172271737,5
90000000	abr-17	22,34	2,43	30	2187000	174458737,5
90000000	may-17	22,33	2,43	31	2259900	176718637,5
90000000	jun-17	22,33	2,43	30	2187000	178905637,5
90000000	jul-17	21,98	2,39	31	2222700	181128337,5
90000000	ago-17	21,98	2,39	31	2222700	183351037,5
90000000	sep-17	21,48	2,33	2	139800	183490837,5
90000000	oct-17	21,15	2,3	30	2070000	185560837,5
90000000	nov-17	20,96	2,28	31	2120400	187681237,5
90000000	dic-17	20,77	2,28	30	2052000	189733237,5
90000000	ene-18	20,69	2,28	31	2120400	191853637,5
90000000	feb-18	20,69	2,28	13	889200	192742837,5
90000000	mar-18	20,69	2,28	31	2120400	194863237,5
90000000	abr-18	20,48	2,25	30	2025000	196888237,5
90000000	may-18	20,48	2,25	31	2092500	198980737,5
90000000	jun-18	20,48	2,25	30	2025000	201005737,5
90000000	jul-18	20,03	2,2	31	2046000	203051737,5
90000000	ago-18	19,94	2,19	31	2036700	205088437,5
90000000	sep-18	19,81	2,18	30	1962000	207050437,5
90000000	oct-18	19,63	2,17	31	2018100	209068537,5
90000000	nov-18	19,63	2,17	29	1887900	210956437,5
90000000	dic-18	19,63	2,17	31	2018100	212974537,5
90000000	ene-19	19,63	2,17	31	2018100	214992637,5
90000000	feb-19	19,63	2,17	28	1822800	216815437,5
90000000	mar-19	19,63	2,17	31	2018100	218833537,5

90000000	abr-19	19,7	2,18	12	784800	219618337,5
						\$219.618.337,50
						\$90.000.000,00
						\$309.618.337,50

crédito
 Capital **\$90'000.000,00**
 Intereses moratorios **\$219'618.337,50**
TOTAL \$309.618.337,50

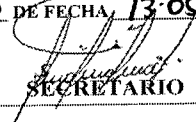
que es **SON: TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS**
DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. En los
 anteriores términos queda aprobada la liquidación actualizada del
 crédito.

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la parte
 demandante, **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para
 que en el término de diez (10) días, a costa de la parte interesada, se
 sirva expedir con destino a la presente actuación, certificado del avalúo
 catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-
 179963.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 70 DE FECHA 13-05-14  SECRETARIO
